

Esta disposicion no es aplicable á las reuniones al aire libre, las cuales están enteramente sometidas á las leyes de policia.

Ojalá se aclimate entre nosotros el ejercicio de este derecho, que en último resultado vendria á ser una válvula de seguridad contra las explosiones de la opinion comprimida. Las revoluciones serán siempre ménos frecuentes en los países en que el pueblo tenga este derecho.

## CAPITULO XI.

«Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas, y la pena en que incurran los que las porten.» (Constitucion de 1857.—Veanse los artículos 947 á 950.—C. P.)

Nuestra legislacion antigua prohibió las armas cortas, que por ser fácil ocultar, daban ocasion á traiciones y alevosías, y á quitar la defensa á los otros, y á poderles ofender con ventaja y seguridad.

El derecho constitutivo posterior nada habia dicho sobre el particular, hasta que la constitucion vigente hoy vino á establecer:

1º Que todo hombre tiene derecho para poseer y portar armas.

2º Que la portacion de armas es para la seguridad y legítima defensa de cada uno.

3º Que se dé una ley que se encargue de designar:

Cuáles son las armas que no se pueden portar.

Y cuál la pena en que incurren los que porten armas prohibidas.

Es de creer que en la discusion se encareciera la importan-

cia política de este derecho; y en efecto la tiene tal como el derecho es presentado por la constitucion americana, á saber: como un medio de tener preparada una milicia para defender las libertades públicas.

¿Pero la sola libre portacion de armas forma una milicia arreglada?

No, y mil veces no; y cuando mas podrá dar el resultado práctico de que los hombres se adiestren mas ó ménos en el manejo de armas blancas y de fuego, y por mucho que llegue á ser su pericia individual, no por eso llegarán aquellos á formar una milicia arreglada.

Ahora, vista bajo este aspecto la portacion de armas, no puede ser mas que un derecho político, cuya traduccion verdadera está en la acta de reformas, en donde se dice que es derecho del ciudadano pertenecer á la guardia nacional.

Y de esta manera sí se comprende que haya derecho de tener y llevar armas para formar una milicia arreglada.

Mas como nuestra constitucion traduce este derecho, es de todo punto inconveniente.

¿Qué es cierto que en la sociedad mexicana necesita el hombre tener y portar armas para su seguridad y legítima defensa?

Y si el hombre capaz de portar armas necesitara llevarlas efectivamente para poder contar con su seguridad personal, ¿cual seria entónces la suerte del anciano, de la mujer y del niño?

Mas ya que la constitucion otorga este derecho, confesando así la impotencia del poder público para dar seguridad á los estantes y habitantes de la República, trabajemos siquiera por que la ley orgánica disminuya sus inconvenientes.

Los defensores de este derecho han dicho que los malvados portarán armas aun cuando la ley prohiba tal portacion. Esto es cierto; pero tal objecion únicamente prueba que el gobierno que tiene obligacion de perseguir á los malvados, tiénela igualmente de dar seguridad á los hombres de bien, que por



cierto no viven en sociedad para andar armados, como si llevaran la vida de campamento.

Ahora, si se consigna tal derecho para que los hombres formados provean á su seguridad, siempre necesitaremos inventar alguna otra cosa para que los niños, las mujeres y los ancianos tengan la seguridad que debe darles una sociedad que no sea de salvajes.

Como el artículo constitucional que venimos comentando dice, que permite la portacion de armas para la seguridad y legítima defensa del individuo, parece, y en efecto es así, que permite la portacion no de las armas que pudiera emplear un soldado en la formacion de una milicia, y por consiguiente en una defensa colectiva, sino de las que bastan para la defensa personal del individuo.

Y esto que á primera vista aparece mas amplio, tal vez no venga á ser así en último resultado.

Es de lamentar que la historia del Congreso constituyente no haya conservado los muchos discursos que sobre este artículo se pronunciaron; pero en lo poco que conservó se nota que los impugnadores, entre los que se encontró el ciudadano diputado Zarco, aspiraban á que el pueblo estuviera armado en defensa de sus derechos, *pero en la guardia nacional*.

El Sr. R. dijo que se opondrá á que se monopolice la fuerza como se opondrá á que se monopolice la ciencia y la virtud; y propone como adición, que se diga que todos los hombres tienen obligacion de tener sus armas para el servicio público.

El Sr. Arriaga hizo notar que el proyecto da á los ciudadanos el derecho de pertenecer á la guardia nacional.

La tercera parte del artículo manda que una ley secundaria sea la que designe dos cosas, á saber: cuáles son las armas prohibidas y cuál la pena que haya de aplicarse por su trasgresion.

De esta manera para llenar la obligacion impuesta por la cámara, necesario es que se expida una ley en la cual se prohíba la portacion de cierta clase de armas que se crea conveniente prohibir, y que esta prohibicion sea sancionada con una pena.

## DERECHO EXTRANJERO.

### AMÉRICA.

La constitucion norteamericana dice lo siguiente: «Siendo necesaria una milicia bien arreglada para la seguridad de un Estado libre, el derecho del pueblo para tener y llevar armas no será coartado.

El comentador Laboulaye nos dice á este propósito lo siguiente: «La milicia habia servido mas que el ejército para hacer la guerra de independencia; y la libertad de armarse era una de las antiguas libertades que los americanos se preciaban de haber incorporado en su constitucion para que nadie se las tocara. La idea americana era la antigua, es decir, *que un pueblo no está seguro de sus libertades, si no puede defenderlas por sí con sus propias armas*. Además, lo mismo que los ingleses, profesaban una gran antipatía á los ejércitos permanentes. Si no se quiere tener ejército permanente, no hay medio de sustituirlo, sino con un pueblo que sepa manejar las armas, encontrándose en él, llegado el caso, *voluntarios capaces de defender la patria*. La guerra última prueba cuán buenos soldados son los milicianos.

El comentador Story dice á propósito de esta enmienda lo siguiente: «La conveniencia de esta cláusula no puede ponerse en duda. La milicia es el medio de defensa mas natural de un país contra las invasiones repentinas, las insurrecciones interiores, así como las usurpaciones de los gobernantes. Un pueblo libre no puede tener grandes establecimientos militares ni numerosos ejércitos en tiempo de paz, porque estas dos cosas son muy dispendiosas y ofrecen á los jefes emprendedores medios demasiado fáciles de perpetuarse en el poder. El derecho de los ciudadanos para llevar armas ha sido, pues, con-



siderado con razon como el paladion de las libertades de una república, porque es un freno á las tentativas de invasion del poder, ó á lo ménos un medio de resistencia. Aun cuando esta verdad esté demostrada, aun cuando la importancia de una milicia bien organizada y bien disciplinada sea incontestable, debe confesarse, no obstante, que hay en el pueblo americano una indiferencia que llega al alejamiento por toda disciplina, y aun á una gran tendencia de libertarse de toda obligacion á este respecto. Sin embargo, ¿cómo tener una poblacion regularmente armada, sin una organizacion cualquiera? Es ciertamente un punto difícil, porque es muy de temer que la indiferencia llegue á la repugnancia, esta al desprecio, y así gradualmente al anonadamiento de este medio de proteccion, previsto por la cláusula de la enmienda.»

Marchan no muy de acuerdo el comentador frances y el americano, y no tiene nada de temerario preferir las apreciaciones de este último.

\* \* \*

Esto es lo que decirse puede con respecto á la América del Norte.

Las repúblicas del Mediodía no han dado á esta enmienda la muy grande importancia que se creyó tenia, y no vemos en sus leyes fundamentales nada que se parezca á la prescripcion del artículo de la constitucion americana.

Solo la constitucion de Colombia ha venido á establecer «que es base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento y la garantía de la libertad, de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz.»

Algun publicista de nuestros dias ha creido que si las repúblicas hispano-americanas hubieran adoptado este principio, no habrian sido víctimas de tantas revoluciones.

Nosotros creemos que aun cuando las repúblicas americanas

hubieran adoptado el principio, no por eso se habrian libertado de los motines militares que las han destrozado.

México profesa el principio desde 1857, y sin embargo ha sido agitado incesantemente por varias revoluciones, que por fortuna han sido sofocadas por el Poder público.

México profesa el principio desde hace diez y seis años, y no por eso puede gloriarse de tener esa poderosa fuerza latente, que sirva para sofocar las asonadas, á la vez que para impedir las invasiones del poder, y ménos aún cuando estas han sido disfrazadas con la máscara de facultades extraordinarias.